

28 de octubre de 2024
UNA-IEM- OFIC-436-2024

M.Sc. Ileana Schmidt Fonseca
Coordinadora
Comisión de Análisis de Temas Institucionales
Consejo Universitario

Estimada señora:

En atención a su oficio UNA-CATI-SCU-OFIC-234-2024, referente al expediente 23604: REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 Y AL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA Y CREACIÓN EL BANHVI, LEY N.º 7052 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1986 Y SUS REFORMAS. LEY PARA RESGUARDAR EL DERECHO A LA VIVIENDA DE LAS MUJERES QUE SUFREN VIOLENCIA DE GÉNERO, remitimos el siguiente criterio técnico elaborado por las académicas Mág. Larissa Arroyo Navarrete, M.Sc. Marcela Vindas Rivera y M.Sc. Pamela Camacho Chavarría

PRIMERO

Este criterio técnico versa sobre el expediente 23604: REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 Y AL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA Y CREACIÓN EL BANHVI, LEY N.º 7052 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1986 Y SUS REFORMAS¹. LEY PARA RESGUARDAR EL DERECHO A LA VIVIENDA DE LAS MUJERES QUE SUFREN VIOLENCIA DE GÉNERO.

SEGUNDO

El proyecto de ley REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 Y AL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA Y CREACIÓN DEL BANHVI tiene como objetivo principal modificar los

¹ Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda). Ley 7052.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=12391

artículos mencionados de la Ley N.º 7052 de 1986 para proteger los derechos de las mujeres que viven violencia basada en género que “necesiten cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia”.

TERCERO

Esta reforma pretende el alcance de la ley vigente para brindar mayor protección a las mujeres que viven violencia basada en género que necesiten cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia.² Los cambios clave propuestos son los siguientes:

1. **Inclusión de mujeres que viven violencia basada en género:** La reforma propone la inclusión explícita de las “mujeres que sufren violencia de género” como un grupo beneficiario del FOSUVI.
2. **Acreditación de la condición de violencia:** Se establece un proceso para acreditar la situación de violencia mediante dictámenes del INAMU y cuando el caso se encuentre en la vía judicial, tanto por naturaleza penal como en el caso de procesos de violencia doméstica en los que se otorguen medidas de protección. Estas condiciones podrán acreditarse mediante un informe emitido por el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, por la Oficina de Atención y Protección a la Víctima del Delito (OAPVD) del Ministerio Público o por la persona juzgadora que tramita el caso.
3. **Seguridad jurídica:** En caso de “mujeres que sufren violencia de género”, se asegura que la propiedad de la vivienda quede a nombre de la mujer.

CUARTO

Se recomienda el uso del término “*violencia basada en género contra las mujeres*” o “*mujeres que viven violencia basada en género*” para una mayor claridad conceptual, en lugar de “violencia de género”, considerando que la violencia basada en género no solo la experimentan las mujeres sino también las personas de diversidades sexo-genéricas.

QUINTO

El uso del término “mujeres que sufran situaciones de violencia de género” revictimiza por el uso de la palabra “sufrir”, por lo cual se recomienda el uso del término “mujeres que viven violencia basada en género”.

² Ver anexos.

SEXTO

No hay referencia a qué se debe de entender por violencia basada en género, por lo cual se sugiere mencionar de manera explícita al menos tres cuerpos normativos y las instancias correspondientes de interpretar las mismas, haciendo énfasis en que no es una lista taxativa:

1. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belem Do Pará" Ley 7499 (1995)³ y Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁴, Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵ y Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)⁶.
2. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) Ley N° 6968 (1984)⁷ y Comité CEDAW⁸ a través de recomendaciones generales y observaciones y recomendaciones a Costa Rica.
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José. Ley N° 4534 (1970)⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

SÉTIMO

Se debe de entender, de acuerdo a la normativa vigente, la cual incluye cuerpos normativos nacionales e internacionales, que ***“violencia basada en género contra las mujeres”*** es *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, y que incluye la violencia física, sexual y psicológica, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya*

3

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=24602&nValor3=0&strTipM=TC

4 <https://www.oas.org/es/cidh/>

5 <https://www.corteidh.or.cr/>

6 <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/FolletoMESECVI2012-SP.pdf>

7

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=34143&nValor3=0&strTipM=TC

8 <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw>

9

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=TC

compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra”.

En ese sentido, queda en evidencia que **el término “violencia basada en género contra las mujeres” abarca muchísimas violencias.**

OCTAVO

Existe una incoherencia entre el título y el texto, ya que el primero establece “el derecho a la vivienda de las mujeres que sufren violencia de género” y el segundo establece “mujeres que sufran situaciones de violencia de género y necesiten cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia”. Es decir, no hay claridad si es todas las mujeres que viven violencia basada en género en todas sus manifestaciones, o solo aquellas cuya seguridad personal y la de su familia corre riesgo. Hay que definir claramente los criterios de selección de las personas beneficiarias.

NOVENO

Si el proyecto busca apoyar a las mujeres que viven violencia basada en género, que necesiten cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia, resulta pertinente por lo tanto que quede en evidencia que la población a la cual se dirige este proyecto de ley no son todas las mujeres que viven violencia basada en género, sino únicamente aquellas que por sus condiciones necesitan cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia. Además es importante que se adicione que, por sus condiciones socioeconómicas, no pueden hacerlo por sus propios medios. Esto no queda claro en el texto y puede causar una confusión, ya que si bien toda mujer víctima de violencia basada en género requiere de atención y protección del Estado, no todas requieren la misma ayuda. Las mujeres empobrecidas por las razones que sean, incluyendo la propia violencia basada en género, son las que requieren de ese apoyo propuesto en esta ley. Esto tiene que clarificarse en el texto ya que de lo contrario se puede entender que toda mujer víctima de violencia basada en género que requiera cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia será candidata a este apoyo estatal, sin considerar otras condiciones, por ejemplo, sus recursos económicos. De nuevo hay que definir claramente los criterios de selección de las personas beneficiarias.

DÉCIMO

La ley vigente hace referencia a “mujeres jefas de hogar, de escasos ingresos”, es decir, que con esta reforma se restringiría a únicamente aquellas mujeres que viven violencia basada en género, lo cual en sí niega la condición de vulnerabilidad de las mujeres en pobreza jefas de hogar.

UNDÉCIMO

Parece entonces que la población a la cual se dirige esta norma son las mujeres que viven violencia basada en género y probablemente mujeres que viven violencia intrafamiliar en condición de pobreza, cuya integridad y la de su familia está en riesgo. No obstante, esto no queda claro y es cuestionable porque tendríamos entonces varias opciones:

1. mujeres que viven violencia basada en género,
2. mujeres que viven violencia basada en género intrafamiliar,
3. mujeres que viven violencia basada en género cuya integridad y la de su familia está en riesgo,
4. mujeres que viven violencia basada en género intrafamiliar cuya integridad y la de su familia está en riesgo,
5. mujeres que viven violencia basada en género cuya integridad y la de su familia está en riesgo en condición de pobreza,
6. mujeres que viven violencia basada en género intrafamiliar cuya integridad y la de su familia está en riesgo en condición de pobreza.

DUODECIMO

En todo caso los elementos a considerar son:

1. Género,
2. Violencia basada en género/Intrafamiliar (la única es la categoría general y la otra es específica),
3. Acreditación/Forma de acreditación de violencia basada en género,
4. Condición de riesgo a la integridad y la de su familia, y
5. Condición de pobreza.

Adicionalmente en la ley vigente únicamente se consideran los siguientes elementos:

1. Género,
2. Jefatura de hogar,
3. Escasos recursos.

DÉCIMO TERCERO

El reconocimiento del derecho de toda persona a una vivienda digna es una obligación y parece que la normativa pretende reconocer que hay poblaciones vulnerabilizadas que requieren una atención prioritaria y preferencial.

Dentro de ellas están las mujeres que viven violencia basada en género en condiciones socioeconómicas que no puedan costear un cambio de vivienda porque intersecciona al menos dos condiciones: la de género y la socioeconómica.

Adicionalmente, suelen ser las responsables por la imposición de roles y estereotipos de género, así como la violencia basada en género que vivimos todas las mujeres, la cual es histórica, sistémica y estructural, por lo cual, desde una perspectiva interseccional, tienen una necesidad de esta atención prioritaria y preferencial. El análisis de la violencia basada en género contra las mujeres y la respuesta estatal debe de tomar en cuenta los factores históricos y contextuales.

DECIMOCUARTO

La propuesta normativa parece hacer equivalente el derecho a la seguridad, a vivir libre de violencia y a la vivienda, siendo esto una falsedad. Las mujeres de escasos recursos viven una multiplicidad de violencias ya que, entre otras, suelen ser jefas de hogar y viven en una sociedad que sostiene roles y estereotipos de género que se traducen a su vez en multiplicidad de violencias, dentro de las cuales se puede encontrar la intrafamiliar.

Una mujer víctima de violencia de género requiere de inmediato atención, como por ejemplo medidas de protección, así como acceso a albergues de primera entrada si su integridad y la de su familia está en riesgo y, solo de manera posterior, puede considerar hacer el cambio de vivienda (por ejemplo si convive con el agresor, si por el tipo de violencia la han despojado de su patrimonio o corre el riesgo de que esto suceda o depende financieramente de él).

La independencia es requisito sine qua non para poder dejar de vivir esta violencia. La pregunta que se puede plantear es si es necesario hacer una medición en la escala de riesgo por violencia basada en género ya que esto le puede impedir tener una vivienda digna, por ejemplo si se ve obligada a volver y por lo tanto a perder su autonomía e independencia y quedar sujeta a su agresor.

DECIMOQUINTO

Queda en evidencia que la propuesta de norma no es clara y más bien llama a la confusión por varias razones, entre las cuales no hay claridad sobre cuál población va atender y por qué va a excluir a las mujeres jefas de hogar de bajos recursos, entre otros.

DÉCIMOSEXTO

Si bien el objetivo de la reforma es fortalecer la protección de estas mujeres, el análisis ha identificado diversas problemáticas en la propuesta normativa que podrían generar confusión y limitar su efectividad. A continuación, se resumen las principales observaciones y recomendaciones:

1. Falta de claridad en los criterios de selección de las personas beneficiarias:

- a. La propuesta no define de manera clara si se refiere a todas las mujeres que viven violencia basada en género o únicamente a aquellas cuya seguridad está en riesgo. Esta ambigüedad podría llevar a interpretaciones erróneas.
- b. Se recomienda dejar como población beneficiaria a aquellas mujeres que, debido a condiciones de violencia basada en género (no solo intrafamiliar) y vulnerabilidad económica, no pueden costear una vivienda por sus propios medios.

2. Exclusión de mujeres jefas de hogar de escasos recursos:

- a. La eliminación de “mujeres jefas de hogar de escasos ingresos” en la reforma restringe el acceso al FOSUVI, excluyendo a un grupo históricamente vulnerabilizado.
- b. Se sugiere mantener este grupo como beneficiario, ya que también requiere de protección y acceso a vivienda digna.

3. Terminología revictimizante:

- a. El uso de la expresión “mujeres que sufren violencia de género” puede resultar revictimizante.
- b. Se recomienda sustituir por “*violencia basada en género contra las mujeres*” o “*mujeres que viven violencia basada en género*” para una mayor claridad conceptual.

4. Definición incompleta de “violencia basada en género”:

- a. No se incluye una referencia clara sobre qué se entiende por violencia basada en género ni los marcos normativos aplicables.
- b. Se recomienda mencionar de manera explícita cuerpos normativos como la Convención Belém Do Pará, la CEDAW y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5. Confusión en la relación entre derechos a vivienda y seguridad:

- a. La propuesta parece equiparar el derecho a la vivienda con el derecho a la seguridad personal, lo cual no refleja correctamente las diferentes necesidades y tipos de apoyo que requieren las mujeres que viven violencia basada en género.
- b. Se sugiere aclarar que el acceso a la vivienda es un complemento, pero no un sustituto, de otras medidas urgentes de protección, como el acceso a albergues o medidas cautelares.

6. Necesidad de un enfoque interseccional:

- a. La propuesta normativa no aborda de manera clara la intersección entre género y pobreza, o incluso otras situaciones o condiciones.
- b. Se recomienda incorporar un enfoque interseccional que tenga en cuenta cómo los factores socioeconómicos, además de la violencia de género, afectan a las mujeres en situación de vulnerabilidad.

En resumen, aunque la intención de la reforma es importante para atender deberes estatales pendientes, la falta de claridad en la redacción, la exclusión de ciertos grupos y el uso de terminología inapropiada pueden dificultar el cumplimiento de este propósito.

Es fundamental que se clarifiquen los criterios de selección, se evite la revictimización y se mantenga el enfoque en la protección integral de las mujeres en pobreza como una situación de vulnerabilidad económica.

Quedamos a las órdenes para cualquier consulta adicional.

Saludos cordiales,

Dra. Fannella Giusti Minotre
Directora
Instituto de Estudios de la Mujer

Anexo 1: Texto propuesto

- Consulta Texto Sustitutivo Expediente N.º 23.604. “REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 Y AL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA Y CREACIÓN EL BANHVI, LEY N.º 7052 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1986 Y SUS REFORMAS. LEY PARA RESGUARDAR EL DERECHO A LA VIVIENDA DE LAS MUJERES QUE SUFREN VIOLENCIA DE GÉNERO”.
- MOCIÓN DE TEXTO SUSTITUTIVO
- COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE LA MUJER

“ARTÍCULO 46- Se crea el Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fosuvi), con el objetivo de que las familias, las personas con discapacidad con o sin núcleo familiar, las parejas jóvenes y las personas adultas mayores sin núcleo familiar, de escasos ingresos, así como las mujeres que sufran situaciones de violencia de género y necesiten cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia, puedan ser propietarias de una vivienda acorde con sus necesidades y posibilidades socioeconómicas y que el Estado les garantice

este beneficio. Será administrado por el Banco y estará constituido por los siguientes aportes:

ARTÍCULO 51- Serán elegibles para recibir el beneficio del fondo, las familias, las personas con discapacidad con o sin núcleo familiar, las parejas jóvenes y las personas adultas mayores sin núcleo familiar que no tengan vivienda o que, teniéndola, dichas viviendas requieran reparaciones o ampliaciones; así como las mujeres que sufran situaciones de violencia de género y necesiten cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia. Asimismo, sus ingresos mensuales no deberán exceder el máximo de seis veces el salario mínimo de una persona obrera no especializada de la industria de la construcción.

La condición de personas adultas mayores sin núcleo familiar y de personas con discapacidad sin núcleo familiar deberán ser certificadas por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) y por el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE), respectivamente. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por personas con discapacidad lo establecido en las siguientes leyes: Ley N.o 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996, y, por parejas jóvenes lo establecido en la Ley N.o 8261, Ley General de la Persona Joven, de 20 de mayo de 2002 y la Ley N.o 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973. En el caso de las mujeres que sufran situaciones de violencia de género y necesiten cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia, esa condición será acreditada por un dictamen técnico emitido por el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU). Igualmente, cuando el caso se encuentre en la vía judicial, tanto por naturaleza penal como en el caso de procesos de violencia doméstica en los que se otorguen medidas de protección, estas condiciones podrán acreditarse mediante un informe emitido por el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, por la Oficina de Atención y Protección a la Víctima del Delito (OAPVD) del Ministerio Público o por la persona juzgadora que tramita el caso.

ARTÍCULO 52.- El monto máximo del beneficio del fondo se otorgará como donación a las familias, las personas con discapacidad, las parejas jóvenes y personas adultas mayores sin núcleo familiar, así como las mujeres que sufran situaciones de violencia de género y necesiten cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia, cuyos ingresos mensuales no excedan el límite mayor del salario mínimo mensual de una persona obrera no especializada de la industria de la construcción. Por encima de este y hasta el máximo de seis salarios mínimos mensuales de una persona obrera no especializada de la industria de la construcción, el monto del subsidio se definirá en relación inversa al ingreso mensual familiar, conforme al Reglamento del Fondo de subsidios para la vivienda (Fosuvi), y se otorgará también como donación.

ARTÍCULO 54.- Las familias, las personas con discapacidad, las parejas jóvenes, las personas adultas mayores sin núcleo familiar, así como las mujeres que sufran situaciones de violencia de género y necesiten cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia, que reciban el subsidio y cuyos ingresos sean iguales o inferiores a seis salarios mínimos previstos en esta Ley, podrán obtener, del Sistema, créditos habitacionales de acuerdo con su capacidad de pago y el Reglamento de este Fondo.

ARTÍCULO 55.- El Banco podrá establecer programas especiales que condicionen los beneficios del Fondo al ahorro de las familias, los adultos mayores sin núcleo familiar beneficiados, las personas con discapacidad sin núcleo familiar beneficiadas, así como de las mujeres que sufran situaciones de violencia de género y necesiten cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia.

ARTÍCULO 56.- Las familias que reciban el subsidio deberán inscribir el inmueble a nombre de la pareja en el matrimonio y, en caso de unión de hecho, a nombre de la mujer; asimismo, sobre el inmueble deberá constituirse el régimen de patrimonio familiar tanto en caso de matrimonio como en unión de hecho. Cuando los adultos mayores y las personas con discapacidad sin núcleo familiar reciban el subsidio, el inmueble deberá inscribirse a su nombre.”

Anexo 2: Normativa vigente

Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda). Ley : 7052 (1986)
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12391&nValor3=0&strTipM=TC

“ARTÍCULO 46- Se crea el Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fosuvi), con el objetivo de que las familias, las personas con discapacidad con o sin núcleo familiar, las parejas jóvenes, las personas adultas mayores sin núcleo familiar y las mujeres jefas de hogar, de escasos ingresos, puedan ser propietarias de una vivienda acorde con sus necesidades y posibilidades socioeconómicas y que el Estado les garantice este beneficio. Será administrado por el banco y estará constituido por los siguientes aportes:

ARTÍCULO 51.- Serán elegibles para recibir el beneficio del fondo, las familias, las personas con discapacidad con o sin núcleo familiar, las parejas jóvenes y las personas adultas mayores sin núcleo familiar que no tengan vivienda o que, teniéndola, dichas viviendas requieran reparaciones o ampliaciones. Asimismo, sus ingresos mensuales no deberán exceder el máximo de seis veces el salario mínimo de una persona obrera no especializada de la industria de la construcción.

La condición de personas adultas mayores sin núcleo familiar y de personas con discapacidad deberán ser certificadas por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam) y por el Servicio de Certificación de la Discapacidad (Secdis), respectivamente.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por personas con discapacidad lo establecido en las siguientes leyes: Ley N.º 7600, Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, de 2 de mayo de 1996, y, por parejas jóvenes, lo establecido en la Ley N.º 8261, Ley general de la persona joven, de 2 de mayo de 2002 y la Ley N.º 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973.

ARTÍCULO 52.- El monto máximo del beneficio del fondo se otorgará como donación a las familias, las personas con discapacidad, las parejas jóvenes y personas adultas mayores sin núcleo familiar, cuyos ingresos mensuales no excedan el límite mayor del salario mínimo mensual de una persona obrera no especializada de la industria de la construcción. Por encima de este y hasta el máximo de seis salarios mínimos mensuales de una persona obrera no especializada de la industria de la construcción, el monto del subsidio se definirá en relación inversa al ingreso mensual familiar, conforme al Reglamento del Fondo de subsidios para la vivienda (Fosuvi), y se otorgará también como donación.

ARTÍCULO 54.- Las familias, las personas con discapacidad, las parejas jóvenes y las personas adultas mayores sin núcleo familiar que reciban el subsidio y cuyos ingresos sean iguales o inferiores a seis salarios mínimos previstos en esta Ley, podrán obtener, del Sistema, créditos habitacionales de acuerdo con su capacidad de pago y el Reglamento de este Fondo.

ARTÍCULO 55.- El Banco podrá establecer programas especiales que condicionen los beneficios del Fondo al ahorro de las familias, los adultos mayores sin núcleo familiar beneficiados y las personas con discapacidad sin núcleo familiar beneficiadas.

ARTÍCULO 56.- Las familias que reciban el subsidio deberán inscribir el inmueble a nombre de la pareja en el matrimonio y, en caso de unión de hecho, a nombre de la mujer; asimismo, sobre el inmueble deberá constituirse el régimen de patrimonio familiar tanto en caso de matrimonio como en unión de hecho.

Cuando los adultos mayores y las personas con discapacidad sin núcleo familiar reciban el subsidio, el inmueble deberá inscribirse a su nombre.”

Anexo 3: Texto comparativo

- En amarillo: lo propuesto
- En azul: lo que se pretende eliminar.

ARTÍCULO 46- Se crea el Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fosuvi), con el objetivo de que las familias, las personas con discapacidad con o sin núcleo familiar, las parejas jóvenes, y las personas adultas mayores sin núcleo familiar y las mujeres jefas de hogar, de escasos ingresos, de escasos ingresos, así como las mujeres que sufran situaciones de violencia de género y necesiten cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia, puedan ser propietarias de una vivienda acorde con sus necesidades y posibilidades

socioeconómicas y que el Estado les garantice este beneficio. Será administrado por el banco Banco y estará constituido por los siguientes aportes:

ARTÍCULO 51.- Serán elegibles para recibir el beneficio del fondo, las familias, las personas con discapacidad con o sin núcleo familiar, las parejas jóvenes y las personas adultas mayores sin núcleo familiar que no tengan vivienda o que, teniéndola, dichas viviendas requieran reparaciones o ampliaciones; así como las mujeres que sufran situaciones de violencia de género y necesiten cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia. Asimismo, sus ingresos mensuales no deberán exceder el máximo de seis veces el salario mínimo de una persona obrera no especializada de la industria de la construcción.

La condición de personas adultas mayores sin núcleo familiar y de personas con discapacidad sin núcleo familiar deberán ser certificadas por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (ConapamCONAPAM) y por el Servicio de Certificación de la Discapacidad (SecdisConsejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE), respectivamente.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por personas con discapacidad lo establecido en las siguientes leyes: Ley N.º N.o 7600, Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, de 229 de mayo de 1996, y, por parejas jóvenes, lo establecido en la Ley N.º N.o 8261, Ley general General de la persona joven Persona Joven, de 220 de mayo de 2002 y la Ley N.º N.o 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973.

En el caso de las mujeres que sufran situaciones de violencia de género y necesiten cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia, esa condición será acreditada por un dictamen técnico emitido por el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU). Igualmente, cuando el caso se encuentre en la vía judicial, tanto por naturaleza penal como en el caso de procesos de violencia doméstica en los que se otorguen medidas de protección, estas condiciones podrán acreditarse mediante un informe emitido por el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, por la Oficina de Atención y Protección a la Víctima del Delito (OAPVD) del Ministerio Público o por la persona juzgadora que tramita el caso.

ARTÍCULO 52.- El monto máximo del beneficio del fondo se otorgará como donación a las familias, las personas con discapacidad, las parejas jóvenes y personas adultas mayores sin núcleo familiar, así como las mujeres que sufran situaciones de violencia de género y necesiten cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia, cuyos ingresos mensuales no excedan el límite mayor del salario mínimo mensual de una persona obrera no especializada de la industria de la construcción. Por encima de este y hasta el máximo de seis salarios mínimos mensuales de una persona obrera no especializada de la industria de la construcción, el monto del subsidio se definirá en relación inversa al ingreso mensual familiar, conforme al Reglamento del

Fondo de subsidios para la vivienda (Fosuvi), y se otorgará también como donación.

ARTÍCULO 54.- Las familias, las personas con discapacidad, las parejas jóvenes y, las personas adultas mayores sin núcleo familiar, **así como las mujeres que sufran situaciones de violencia de género y necesiten cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia,** que reciban el subsidio y cuyos ingresos sean iguales o inferiores a seis salarios mínimos previstos en esta Ley, podrán obtener, del Sistema, créditos habitacionales de acuerdo con su capacidad de pago y el Reglamento de este Fondo.

ARTÍCULO 55.- El Banco podrá establecer programas especiales que condicionen los beneficios del Fondo al ahorro de las familias, los adultos mayores sin núcleo familiar beneficiados y, las personas con discapacidad sin núcleo familiar beneficiadas, **así como de las mujeres que sufran situaciones de violencia de género y necesiten cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia.**

ARTÍCULO 56.- Las familias que reciban el subsidio deberán inscribir el inmueble a nombre de la pareja en el matrimonio y, en caso de unión de hecho, a nombre de la mujer; asimismo, sobre el inmueble deberá constituirse el régimen de patrimonio familiar tanto en caso de matrimonio como en unión de hecho.

Cuando los adultos mayores y las personas con discapacidad sin núcleo familiar reciban el subsidio, el inmueble deberá inscribirse a su nombre.

Anexo 4: Resumen de cambios propuestos

ARTÍCULO 46:

- **Ley vigente:** El Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fosuvi) está destinado a familias, personas con discapacidad, parejas jóvenes, personas adultas mayores sin núcleo familiar y mujeres jefas de hogar de escasos ingresos, con el fin de permitirles ser propietarias de una vivienda acorde con sus necesidades socioeconómicas.
- **Propuesta de reforma en el proyecto:** Además de los grupos anteriores, se elimina la figura de “mujeres jefas de hogar de escasos ingresos” y se añade explícitamente que las mujeres que sufran situaciones de violencia de género también serán beneficiarias del Fosuvi. Estas mujeres podrán acceder a una vivienda cuando necesiten cambiar de residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia.

ARTÍCULO 51:

- **Ley vigente:** Son elegibles para el beneficio del fondo las familias, personas con discapacidad, parejas jóvenes y personas adultas mayores sin núcleo familiar que no tengan vivienda o que necesiten reparaciones o ampliaciones en su vivienda actual. Los ingresos no deben exceder seis veces el salario mínimo de una persona obrera no especializada.

- **Propuesta de reforma en el proyecto:** Además de los grupos ya mencionados, se incluye a las *mujeres que sufran situaciones de violencia de género* que necesiten cambiar de residencia para garantizar su seguridad. La condición de violencia de género será acreditada por un dictamen técnico emitido por el INAMU o por informes de entidades judiciales si el caso está en proceso penal o bajo medidas de protección.

ARTÍCULO 52:

- **Ley vigente:** El beneficio del fondo se otorgará como donación a los grupos mencionados siempre que sus ingresos no excedan seis veces el salario mínimo.
- **Propuesta de reforma en el proyecto:** Se incluye también a las *mujeres que sufren violencia de género* como beneficiarias de la donación, bajo las mismas condiciones de ingresos.

ARTÍCULO 54:

- **Ley vigente:** Las familias, personas con discapacidad, parejas jóvenes y personas adultas mayores sin núcleo familiar que reciban el subsidio podrán acceder a créditos habitacionales si cumplen con los requisitos de ingresos.
- **Propuesta de reforma:** Se añade que las *mujeres que sufren violencia de género* también podrán acceder a estos créditos, siempre que necesiten cambiar su residencia por motivos de seguridad.

ARTÍCULO 55:

- **Ley vigente:** El Banco podrá condicionar los beneficios del fondo al ahorro de las familias, personas adultas mayores y personas con discapacidad.
- **Propuesta de reforma en el proyecto:** Se añade que este beneficio también puede ser condicionado para las *mujeres que sufren violencia de género* que necesiten cambiar de residencia para garantizar su seguridad.

ARTÍCULO 56:

- **Ley vigente:** Las familias que reciban el subsidio deben inscribir el inmueble a nombre de ambos cónyuges o a nombre de la mujer en caso de unión de hecho. Para las personas adultas mayores y personas con discapacidad sin núcleo familiar, el inmueble se inscribirá a su nombre.
- **Propuesta de reforma en el proyecto:** Se mantiene el mismo principio, pero se incluye que cuando se trate de *mujeres que sufren violencia de género* que necesiten cambiar su residencia, el inmueble deberá inscribirse a su nombre.